

Santiago, trece de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

El Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de uno de agosto de dos mil veintitrés, condenó a Kevin Sebastián Ibarra Valdivia a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena como autor del delito de tenencia de arma de fuego prohibida, hecho ocurrido en la comuna de La Florida, el 22 de abril de 2021. Se dispuso el cumplimiento de la sanción en forma efectiva.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad, el que fue admitido a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el veintitrés de noviembre pasado, según da cuenta el acta suscrita en esa misma oportunidad.

CONSIDERANDO:

1º) Que el recurso de nulidad esgrime como única causal la establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, consistente en la infracción sustancial, en cualquier etapa del procedimiento o en la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución Política o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, señalando que se infringieron los artículos 19 números 3 y 4 de la Constitución Política de la República y 83 y siguientes del Código Procesal Penal.

Expresa que la obtención de las pruebas incriminatorias que conducen al veredicto condenatorio, respecto de los hechos acaecidos el día 22 de abril de 2021, tienen su origen en un control de identidad investigativo y consecuente registro de las vestimentas del imputado, que permite el hallazgo del arma de fuego, que se realizó fuera de los presupuestos legales previstos



en el artículo 85 del Código Procesal Penal, pues el indicio que justificó la actuación de los agentes policiales consistió en que vieron al imputado sacando la mano de su bolsillo, conducta que claramente no reúne tales exigencias.

Añade que el imputado expresó que recogió lo que creía que era un arma de fuego con el único fin de deshacerse de ella, toda vez que en las inmediaciones habían niños presente, por lo que nunca la saca de su bolsillo hasta que es golpeado y registrado por funcionarios policiales vestidos de civil.

Concluye solicitando la nulidad del juicio y la sentencia, que el procedimiento se retrotraiga hasta el estado procesal de realizarse una nueva audiencia de juicio oral, ante un Tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura toda la prueba ofrecida por el Ministerio Público;

2º) Que la sentencia impugnada, en su basamento octavo, tuvo por acreditado el siguiente hecho: *“El día 22 de abril de 2021, aproximadamente a las 14:50 horas, carabineros que realizaba patrullajes por la comuna de la Florida, vieron al acusado Kevin Sebastián Ibarra Valdivia, transitar por Pasaje Los Bambúes, portando en su mano derecha un revólver a fogeo marca GP, calibre 6mm fogeo, fabricación italiana, modificado, apto para el disparo de munición calibre.22, siendo detenido por los funcionarios.”*

Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de tenencia de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación con el artículo 3 inciso primero, letra e) de la Ley N° 17.798;

3º) Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente



tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

4°) Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo;

5°) Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa;

6°) Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un



cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación.

Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f).

Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista



algún indicio de que aquella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 –que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente;

7°) Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado -y sometido a control jurisdiccional- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos;

8°) Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia,



que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados;

9°) Que relacionando la acción cuestionada con las normas que le son aplicables, resulta simple inferir la legalidad del cometido de los funcionarios policiales. En efecto, según se estableció por los jueces, el 22 de abril de 2021, a eso de las 14:50 horas aproximadamente, el agente policial Zúñiga Benítez observó un arma en la mano derecha del acusado, percatándose que en esos momentos la guardaba en el bolsillo derecho de su pantalón, dando cuenta de estas circunstancias al resto de la patrulla, constatando el funcionario de Carabineros Catrileo Huenuppi, que el imputado estaba sacando su mano del bolsillo derecho;

10°) Que como asienta el fallo, existió en el caso *sublite* un indicio de la comisión del delito en cuestión por parte del acusado, al observar uno de los funcionarios policiales que el imputado portaba un objeto que aparentaba ser un arma de fuego, motivo por el que no se transgredió la norma del artículo 85 del Código Procesal Penal ni garantía constitucional alguna, ya que la diligencia policial de excepción consistente en el control de identidad ha de tenerse, en dichas circunstancias, como racional y justa, fundada en condiciones objetivas apreciadas por los funcionarios policiales que razonablemente permitían sostener la posibilidad de corresponderse con un hecho ilícito que les facultaba a proceder autónomamente.

Con todo, al momento de procederse al aludido control de identidad por la policía, estando facultados para ello, conforme a lo expresado, se advirtió



que el imputado portaba entre sus vestimentas efectivamente un arma de fuego, lo que autorizaba su detención por tratarse de un caso de flagrancia, conforme lo disponen los artículos 129 y 130, ambos del Código Procesal Penal.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **se declara SIN LUGAR** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Kevin Sebastián Ibarra Valdivia contra la sentencia dictada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago el uno de agosto de dos mil veintitrés, en la causa RUC N° 2100397498-4, RIT N° 91-2022, y el juicio oral que le precedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Rol N° 195.377-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., Sr. Jean Pierre Matus A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firman los Ministros Sres. Llanos y Matus, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y con permiso, respectivamente.





BZYPKXDGJX

En Santiago, a trece de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

